



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 251/2018/4ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre del abogado autorizado por la parte actora, número de afiliación.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **251/2018/4ª-I**

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRAS.**

**ACTO IMPUGNADO: OFICIO NÚMERO
SPI/186-95/2018, CON NÚMERO DE
FOLIO 095/2018, DE FECHA
VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA
SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES
INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **251/2018/4ª-I**, interpuesto por
la actora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **por propio derecho**, en contra del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ**, sobre el **ACTO O RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SPI/186-95/2018, DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO.**-----

R E S U L T A N D O

I. La C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una

persona física. **por propio derecho**, mediante escrito

presentado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la

Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, demanda de la autoridad

INSTITUTO DE PENSIONES, SUBDIRECCIÓN DE

PRESTACIONES INSTITUCIONALES DE DICHO

INSTITUTO, CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO

DE PENSIONES DEL ESTADO, SUBDIRECCIÓN DE

VIGENCIA DE DERECHOS, OFICINA DE SEGURIDAD

SOCIAL, SUBDIRECCIÓN JURÍDICA, TODOS DEL

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE

VERACRUZ, el acto consistente en: "...Oficio número SPI/186-95/2018, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado..." (foja nueve).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles, produjera su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se acuerda respecto del escrito de contestación de demanda, realizado por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Subdirección de Prestaciones Institucionales, Consejo Directivo, Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, Oficina de Seguridad Social, Subdirección Jurídica, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por conducto de su apoderada legal, licenciada Ana Laura Páez Moreno (fojas ochenta a noventa y ocho).- - - - -

IV.- El once de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa de Veracruz (fojas ciento diecisiete a ciento veinticuatro), y por auto de tres de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida dicha ampliación de demanda (foja ciento veinticinco).- - - - -

V.- El trece de noviembre de dos mil dieciocho, la parte demanda presentó escrito de contestación a la ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y seis), por acuerdo de doce de diciembre del mismo año se tuvo por admitida la contestación de la ampliación de demanda (foja ciento treinta y siete).- - - - -

VI.- Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el trece de febrero de dos mil diecinueve, con la asistencia del abogado autorizado por la parte actora, licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304

del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos prevista en el artículo 322 del Precepto Legal antes citado, haciéndose constar que la parte actora formuló alegatos en forma escrita, agregados a fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho de autos. Con fundamento en el numeral 323 del Código de la materia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5, y los transitorios 1º, 2º, 6º, 12º segundo y tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-

SEGUNDO.- De la personalidad.- La actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. goza**

de la personalidad para promover el presente juicio, ya que lo hace por propio derecho, y los conceptos de impugnación que hace valer, le causa un agravio directo, aunado a que cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 2 fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. La personalidad de la licenciada Ana Laura Páez Moreno, quedó acreditada mediante copia debidamente certificada del Instrumento Público Número once mil novecientos ochenta y seis de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del Notario Público Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial de Emiliano Zapata, Veracruz (fojas cien a ciento ocho).- - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales visibles a fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro y sesenta y dos a sesenta y ocho.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos, serán analizadas más adelante para determinar si se actualizan o no las mismas.-----

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,**



JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082);

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- La particular demandante, en la vía contenciosa administrativa, reclama del ente público demandado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y otras, el acto impugnado consistente en: “...Oficio número SPI/186-95/2018, con número de folio 095/2018, de fecha veintitrés de febrero del año en curso (dos mil dieciocho), emitido por la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado...” (foja nueve). La existencia de dicho oficio está probado con la documental glosada a foja cuarenta y tres de autos.- - - - -

Cabe señalar que de la parte inicial del escrito de demanda (foja nueve), reclama el oficio número SPI/186-95/2018 de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mismo que en la parte que nos interesa señala lo siguiente: “...El derechohabiente en comento solicita se le otorgue la prestación de Pensión por Vejez, sin



embargo del análisis realizado a la documentación presentada, se advierte que el solicitante no reúne uno de los requisitos de fondo señalados en el artículo Noveno Transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente, esto es, a la fecha no cuenta con sesenta años de edad cumplidos. No pasa inadvertido que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar o cotizar, en el Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso el artículo 24 de la Ley 20 de Pensiones del Estado abrogada y actualmente el artículo 25 de la Ley número 287 de Pensiones del Estado vigente expresamente establece que el derecho a la jubilación y a las pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo Noveno Transitorio establece que para el otorgamiento de una pensión por vejez se debe tener sesenta años de edad y al menos quince años de servicios (cotizados); ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo...” (foja cuarenta y tres).- - - - -

JUICIO 251/2018/4ª-I

Los medios de prueba aportados por la actora y que le fueron recepcionados en la audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, consistentes en: “...**Documental Pública.-** Oficio SPI/728-2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado; **Documental Pública.-** Oficio SPI/186-95/2018, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de referencia; **Documental Pública.-** Petición Contendida en el oficio 0934/2017 AGR, de fecha de recibo dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, del Secretario General del Sindicato Democrático de Empleados del Poder Judicial del Estado; **Reporte de Cotizaciones del Instituto de Pensiones del Estado** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentado en copia fotostática simple ...” (fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro y sesenta y dos a sesenta y cuatro), no logra desvirtuar el dicho de la autoridad demandada ni el contenido de la documental ofrecida como prueba consistente en la copia debidamente certificada por la Subdirectora Jurídica del Instituto de Pensiones de Veracruz, de fecha de certificación veintiuno de junio de

dos mil diecisiete (fojas ciento diez y ciento once), referente a la **"Solicitud de otorgamiento de beneficios de pensión por vejez de la C.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. a través del Director General de dicho Instituto, y signada por la parte actora, con fecha de recepción dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, es decir, lo solicitado por la parte actora es lo que le fue respondido por la autoridad demandada, aunado a que con las documentales ofrecidas por la parte actora no acredita los extremos de sus pretensiones, ya que entre otras cosas, no acredita su edad ni la fecha en la que ingresó a laborar, ya que el Reporte de Cotizaciones fue presentado en copia simple, y atendiendo al contenido del artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no produce ningún efecto si no es presentado en original o copia certificada al momento de la celebración de la audiencia del juicio contencioso, es decir, no quedó acreditada la fecha de inicio de labores, y si bien es cierto, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demandada, en el apartado denominado Contestación de Hechos, en el marcado con el número uno señala que: "...El



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

hecho marcado con el numeral I, de la demanda que se contesta es cierto. Haciendo la aclaración

que la actora tiene la afiliación ante mi mandante número **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,

14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física. con una antigüedad cotiza

veintiocho años tres meses, distinta a su antigüedad laboral con su

patrón..." (foja ochenta y dos), con dicha manifestación no se

acredita la edad de la parte actora, ni la actora lo señala en

su escrito inicial de demanda ni en la ampliación de la

misma, máxime que la autoridad demandada señala que lo

solicitado por la parte actora es la "**Solicitud de**

otorgamiento de beneficios de pensión por vejez de

la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

información que hace identificada o identificable a una persona física. tal y

como se desprende del contenido de la documental ya

señalada, lo anterior con pleno valor probatorio de acuerdo

a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y

si bien es cierto la parte actora ofrece como prueba la

Documental Pública.- Petición Contenida en el oficio 0934/2017 AGR,

JUICIO 251/2018/4ª-I

signada por el Secretario General del Sindicato Democrático de Empleados del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con fecha de recibo dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, también lo es que, con la documental visible a fojas ciento diez y ciento once se justifica que lo solicitado por la parte actora es la pensión por vejez y no jubilación como tal, sin que la parte actora en su escrito de aclaración de demanda desvirtuara dicha petición, máxime que la solicitud se encuentra signada por la parte interesada es decir, **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y concatenando los medios probatorios se observa que el oficio SPI/0728/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se expide como respuesta a lo solicitado en el oficio Número 0934/2017 AGR, recibido en el Instituto de Seguridad Social el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, teniendo como respuesta el contenido del Oficio Número SPI/186-95/2018 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, es decir, lo solicitado por **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física. fue a lo que le dio respuesta la autoridad demandada, y por lo tanto, se considera correcta la respuesta otorgada por parte de la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado a la solicitud de pensión por vejez que solicitó la parte actora. - - - - -

Todo lo anterior implica necesariamente que no está justificada la existencia del acto impugnado, ni como dijimos, tampoco existe prueba que acredite que la actora acredite su edad, es decir, que tenga sesenta años cumplidos, ni que en su momento haya solicitado la pensión por jubilación, sino lo que se aprecia de autos en la solicitud de pensión por vejez, incumpliendo con la carga procesal que le incumbe, ya que con ninguno de los medios que aportó, llegó a demostrar sus pretensiones, ya que, incumbía a la parte actora acreditar su edad y el tiempo laborado para poder determinar la pensión por vejez que solicitó, y con ello probar su dicho. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Por todo lo expuesto y fundado, concluimos que los conceptos de impugnación no prosperan en la especie, ya que con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, ya que son ineficaces para acreditar la existencia del acto, sin que se desconozca la existencia de los derechos humanos a favor

JUICIO 251/2018/4ª-I

de la parte actora, como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera la exime del deber de probar su dicho.- - - - -

Es por lo anterior que esta Cuarta Sala resuelve, con fundamento en los artículos 289 fracción IV y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, ya que no existe el derecho ni la causa para poder demandar, mismo que se da por totalmente concluido y previas anotaciones en los libros correspondientes, deberá archivarse como asunto concluido una vez que sean debidamente notificadas las partes y transcurran los plazos legales.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el Sobreseimiento del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos planteados en el Considerando Sexto de la presente resolución- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

QUINTO.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

A S Í lo resolvió y firma la

Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS

GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María

Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-

DOY FE.- - - - -

La Ciudadana **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, por medio de la presente hace constar y: - - - - -

C E R T I F I C A

Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **ocho fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **251/2018/4ª-I**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve**.- **DOY FE.- - - - -**

JUICIO 251/2018/4ª-I

RAZÓN.- En veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **01**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.-
CONSTE.- - - - -